

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 854

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de junio de 2023

**Liquidación de Condena
en Abstracto.**

**Objeción de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 227242023.

El Licenciado Alfredo Elías Espinoza Cabrera, actuando en nombre y representación de **Joaquín Santamaría Pitty**, solicita que se condene en abstracto al **Estado panameño**, por conducto del **Servicio Nacional Aeronaval (SENAN)**, en virtud de la Sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se condena en abstracto a dicha entidad administrativa.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en los artículos 626 y 996 del Código Judicial, aplicables en este caso en virtud del artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, con el propósito de objetar la cuantía fijada en la liquidación de condena en abstracto descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

La Sala Tercera, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitió una Sentencia en la que condenó al **Estado panameño**, por conducto del **Servicio Nacional Aeronaval (SENAN)**, a indemnizar a **Joaquín Santamaría Pitty**, por los daños materiales, morales y lucro cesante, a consecuencia del accidente automovilístico ocasionado por el agente Edgardo Javier Castillo Lezcano (q.e.p.d.), el día 10 de enero de 2017, sobre la base del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial que se refiere de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos; y, como la suma de dinero no

quedó acreditada en el proceso principal, por lo que la condena fue en abstracto y la misma debe ser liquidada (Cfr. fojas 64 a 88 del expediente judicial).

En cumplimiento de lo establecido en la **Sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, **Joaquín Santamaría Pitty**, por medio de su apoderado judicial, el 7 de marzo de 2023, interpuso ante la Sala Tercera la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, bajo análisis, a través de la cual estima en la suma de doscientos cuatro mil ciento veintiocho balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.204,128.69) la cantidad que debe pagarle el Estado panameño, por conducto del **Servicio Nacional Aeronaval (SENAN)**, en concepto de daños materiales, que incluyen lucro cesante, honorarios de abogados, y además los daños morales (Cfr. fojas 1-3 y 11-12 del expediente judicial).

II. Objeción de la liquidación de condena en abstracto por parte de la Procuraduría de la Administración.

La liquidación de condena en abstracto, objeto de este análisis, se fundamenta en el artículo 996 y siguientes del Código Judicial, normativa que resulta aplicable de manera supletoria, por disposición expresa del artículo 57c de la Ley 135 de 1943. Veamos su contenido:

“Artículo 996. Cuando hubiera condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el Juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el Juez fallará.”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial, citado, este Despacho objeta la solicitud de liquidación de condena en abstracto que ocupa nuestra atención, como se explica a continuación.

A. Daño Material y Emergente.

El apoderado especial de **Joaquín Santamaría Pitty**, indica que estableció el daño material en la suma de trece mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.13,448.69). Añade, que la cuantía se determinó por medio de un peritaje contable con base a los gastos médicos por un monto de dos mil trescientos cuarenta y ocho balboas con veintiocho centésimos (B/.2,348.28); el valor del vehículo, que fue declarado pérdida total por la compañía aseguradora, por la suma de nueve mil setecientos veintinueve balboas con noventa y un centésimos (B/.9,729.91); así como los gastos de la grúa, patio de almacenamiento del carro, gastos de peritaje de tránsito y liberación del préstamo por cancelación, los cuales ascienden a mil trescientos setenta balboas con cincuenta centésimos (B/.1,370.50) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Para acreditar el daño material alegado, la representación judicial del actor aduce como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia simple de un detalle de gastos médicos, pólizas, deducibles y otros gastos de liberación, y pérdidas materiales (Cfr. foja 33 del expediente judicial);
2. Original de la constancia de pago de minuta de liberación por cancelación de préstamo fechado 17 de mayo de 2017, por la suma de ciento sesenta balboas (B/.160.00), emitido por el Global Bank (Cfr. foja 34 del expediente judicial);
3. Original de la factura número 188 de 24 de marzo de 2017, por la suma de setecientos balboas (B/.700.00), en concepto de honorarios por recreación penal en la inspección audiencia de la Fiscalía de David, emitida por Alberto Jiménez González (Cfr. foja 35 del expediente judicial);
4. Copia simple del documentos que contiene las copias simples de la factura TFCL110025737-00000397 fechada 16 de febrero de 2017, emitida por Grúas & Logística San Isidro, S.A., en concepto de servicios de grúa, por la suma de trescientos sesenta balboas (B/.360.00), a nombre de Ángel Barroso, con cédula 4-116-1484; y, de la factura

TFCL110025737-00000396 fechada 16 de febrero de 2017, emitida por Grúas & Logística San Isidro, S.A., en concepto de servicios de grúa, por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), a nombre de Ángel Barroso, con cédula 4-116-1484. Dicha factura guarda relación con las facturas detalladas en el numeral 5 (Cfr. foja 36 del expediente judicial);

5. Copia simple de la factura 667 fechada 10 de enero de 2017, emitida por Grúas & Logística San Isidro, S.A., en concepto de servicios varios (tarifa base, maniobras y patio), por la suma de quinientos diez balboas (B/.510.00), a nombre de Ángel Barroso, con cédula 4-116-1484. Dicha factura guarda relación con las facturas detalladas en el numeral 4 (Cfr. foja 37 del expediente judicial);

6. Factura no legible de la Farmacia Chiriquí, por diez balboas con trece centésimos (B/.10.13) (Cfr. foja 40 del expediente judicial);

7. Original de la factura número 6667 fechada 28 de marzo de 2018, por la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de consulta médica, firmada por Amanda P. López (Cfr. foja 41 del expediente judicial);

8. Original de la factura número 7018 fechada 8 de octubre de 2019 por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de cinco (5) consultas médicas, realizadas en diferentes fechas, firmada por Dr. Milciades López Vargas (Cfr. foja 42 del expediente judicial);

9. Certificados médicos de incapacidad número 1153 de 10 de marzo de 2017; número 1295 de 9 de febrero de 2017; y, número 1291 de 1 de febrero de 2017, todos a favor de Joaquín Santamaría, emitidos por Dr. Milciades López Vargas (Cfr. fojas 4, 44 y 45 del expediente judicial)

10. Original de la factura número 6182 fechada 19 de enero de 2017 por la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de consulta médica, firmada por Viviana Espinoza (Cfr. foja 46 del expediente judicial);

11. Original de la factura número 6666 fechada 28 de febrero de 2018 por la suma de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de consulta médica, firmada por Amanda P. López (Cfr. foja 47 del expediente judicial);
12. Original de la factura número 6170 fechada 12 de enero de 2017 por la suma de sesenta balboas (B/.60.00), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de consulta médica, firmada por Viviana Espinoza (Cfr. foja 48 del expediente judicial);
13. Original de la factura número 6211 fechada 10 de marzo de 2017 por la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de consulta médica, firmada por Viviana Espinoza (Cfr. foja 49 del expediente judicial);
14. Original de la factura número 6411 fechada 2 de febrero de 2017 por la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de consulta médica, firmada por Viviana Espinoza (Cfr. foja 50 del expediente judicial);
15. Original de la factura número 6410 fechada 1 de febrero de 2017 por la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de consulta médica, firmada por Viviana Espinoza (Cfr. foja 51 del expediente judicial);
16. Copia del Detalle de Cargos del Hospital Chiriquí, S.A. fechada 12 de octubre de 2019, por la suma de ciento diecinueve balboas con cincuenta centésimos (B/.119.50), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de laboratorios (Cfr. foja 52 del expediente judicial);
17. Fiel copia del original de una factura fiscal del Hospital Chiriquí, S.A. fechada 11 de octubre de 2019, por la suma de ochenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.83.65), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de laboratorios (Cfr. foja 53 del expediente judicial);
18. Copia no valida como factura número 00034966 fechada 16 de marzo de 2018, del Centro Médico Mae Lewis, por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas

(B/.450.00), a nombre de Joaquín Santamaría, en concepto de resonancia magnética (Cfr. foja 54 del expediente judicial);

19. Certificación fechada 8 de octubre de 2019, en la que se hace constar que a Joaquín Santamaría, se le realizó una resonancia magnética de columna cervical simple y resonancia magnética de cerebral simple el 1 de febrero de 2017 mediante factura 8313 por un monto de mil setenta balboas (B/.1,070.00), firmada por la Alana Lescure encargada de cuentas del Hospital Chiriquí, S.A., con el resultado de las mismas (Cfr. fojas 55-58 del expediente judicial);

20. Copia simple de la nota de 6 de marzo de 2017 emitida por el Gerente de Reclamos de Aseguradora Global, S.A., dirigida a Global Bank Corporation, donde se informa que la mencionada aseguradora cancelará como pérdida total por colisión la unidad Toyota Yaris año 2015, placa BC3038, bajo la póliza AU-TRANI-043965-0, propiedad de Ángel Samuel Barroso Troestch, por un total de ocho mil ochocientos veintinueve balboas con noventa y un centésimos (B/.8,829.91) (Cfr. foja 59 del expediente judicial);

a.1. Objeciones de la Procuraduría de la Administración.

Antes de proceder a establecer las objeciones de la Procuraduría de la Administración en torno a las pruebas que sustentan este apartado, consideramos pertinente referirnos al concepto de daño emergente que se define así:

“...

Daño emergente. El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

Supongamos por ejemplo un taxista a quien otra persona le destruye el taxi. En este caso el daño emergente es el valor o precio del taxi. Quien le destruyó el taxi tendrá que indemnizarlo por el valor del taxi, o el monto de su reparación si ésta es posible.

...” (Lo subrayado es nuestro) (Cfr. <https://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>).

Nuestra primera objeción con respecto a las sumas que solicita el actor le sean resarcidas en concepto de **daño material**, este Despacho advierte que el recurrente no ha probado en el presente proceso el perjuicio que supuestamente le fue causado, ya que al proceso no se han aportado documentos que de manera fehaciente demuestren el valor o precio del bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio en los que incurrió **Joaquín Santamaría Pitty**, como producto del hecho de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017, sobre todo, cuando la compañía Aseguradora Global, S.A., cubrió la suma de dinero como consecuencia de la pérdida total por colisión de la unidad Toyota Yaris año 2015, placa BC3038, que era propiedad del señor Ángel Samuel Barroso Troestch, tal como se indicó en la copia simple de la nota de 6 de marzo de 2017 emitida por el Gerente de Reclamos de Aseguradora Global, S.A., en la cual se señala que a la fecha en que ocurrió el hecho de tránsito la suma asegurada al vehículo antes mencionado era de once mil seiscientos seis balboas con veinticinco centésimos (B/.11,606.25), **menos la depreciación y el deducible**, lo que dio como resultado que se le pagara al propietario y asegurado del vehículo, señor Ángel Samuel Barroso Troestch, el monto de **ocho mil ochocientos veintinueve balboas con noventa y un centésimos (B/.8,829.91)**, cuyo costo económico debe reducirse de cualquier suma que se fije en concepto de indemnización (Cfr. foja 33 y 59 del expediente judicial).

Así mismo, se advierte en el expediente judicial la ausencia de documentos que sustenten la suma de trece mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.13,448.69), que ahora reclama el actor en concepto de daño emergente por el daño causado al vehículo Toyota Yaris año 2015, placa BC3038, propiedad de Ángel Samuel Barroso Troestch, ya que por el hecho que haya acreditado en el proceso copias simples de: la nota de 6 de marzo de 2017 emitida por el Gerente de Reclamos de Aseguradora Global, S.A., dirigida a Global Bank Corporation; de la nota fechada 01 de octubre de 2019; de una factura y comprobantes de pago fechados 25 de marzo de 2015 emitidas por Ricardo Pérez, S.A.; y, del cheque 23169 del Banco General fechado 24 de marzo de 2015, por la suma de

tres mil doscientos (B/.3,200.00), los cuales fueron aportados como prueba en esta liquidación de condena, no puede obviarse que el actor no ha aportado ningún otro documento que permita establecer que el vehículo al que nos hemos referido es de su propiedad; en ese sentido, no consta el registro vehicular que coteje dicha posesión del bien, ni la póliza de seguros a su nombre que amparaba el vehículo; para que de esta forma el Tribunal pueda confrontar estos documentos con los daños causados al bien, y así establecer los posibles daños materiales generados a la propiedad del accionante; por lo que, a juicio de este Despacho las sumas que éste reclama en ese concepto también deben ser desestimadas (Cfr. fojas 59 y 60-63 del expediente judicial).

En relación con la cuantía del daño resarcible que manifiesta le fue ocasionado a su **vehículo**, este Despacho cree necesario advertir que el **Servicio Nacional Aeronaval (SENAN)** cuenta con un seguro colectivo de responsabilidad civil, que ampara daño a la propiedad ajena y lesiones corporales por accidente, contratado con la Compañía de Seguros ASSA, S.A., con una cobertura de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por lesiones corporales por persona; y de diez mil balboas (B/.10,000.00) por daños a la propiedad ajena por accidente, tal como lo establece el artículo 236 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, modificado por el Decreto Ejecutivo 958 de 10 de diciembre de 2010; sin embargo, desconocemos si el actor a la fecha de presentación de esta solicitud de liquidación, ha realizado algún reclamo en contra del mismo.

Por otro lado, el material probatorio allegado a este proceso de liquidación, no permite acreditar la suma total de mil trescientos setenta balboas con cincuenta centésimos (B/.1,370.50), que reclama **Joaquín Santamaría Pitty** en concepto daño material, como consecuencia de los gastos, en concepto de la grúa y patio de almacenamiento del carro, debido a que dichas facturas que hacen un monto de quinientos diez balboas (B/.510.00), se

encuentran a nombre de un tercero, Ángel Barroso, con cédula 4-116-1484, que no forma parte del proceso (Cfr. foja 33 y 36-37 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, las costas en las que alega el actor incurrió en concepto de peritaje de tránsito y liberación del préstamo por cancelación, por un total de ochocientos sesenta balboas (B/.860.00), son gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien, los gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales, como honorarios de peritos, tal como lo indica el artículo 1069 del Código Judicial. En atención a lo previsto por la citada norma de procedimiento, aplicada en concordancia con el numeral 2 del artículo 1939 del propio cuerpo normativo, es válido concluir que esta pretensión del recurrente carece de asidero jurídico, ya que en virtud de esta última disposición en los procesos en que el Estado es parte no hay condena en costas (Cfr. foja 33 y 34-35 del expediente judicial).

Por otra parte, se advierte que el actor no ha aportado ningún documento expedido por un médico neurólogo, un psicólogo o psiquiatra que permita acreditar fehacientemente el tipo de tratamiento que ha venido recibiendo o el costo total de las consultas y la descripción de los medicamentos recetados, los cuales también debían ser acompañados por las facturas o recibos de dinero, con las formalidades que exige el Código Fiscal, para así comprobar los costos en dinero que actualmente está asumiendo en esos conceptos.

Lo único que ha aportado el demandante en calidad de prueba documental, son: los originales de 8 recibos, que arrojan un total de seiscientos quince balboas (B/.615.00), que acreditan que, en los años 2017, se atendió cinco (5) veces; en el 2018 dos (2) veces; y en el 2019 una (1) vez, y que además señalan que recibió atención médica en la clínica del Doctor Milciades López Vargas; en ese mismo sentido presentó tres (3) certificados de incapacidad (Cfr. fojas 41-42; 43-45 y 47-51 del expediente judicial).

También aportó, en calidad de prueba documental, una factura no legible de la Farmacia Chiriquí, por diez balboas con trece centésimos (B/.10.13), sin aportar

comprobante de la receta médica que ordenó algún tipo el medicamento en especial (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Igualmente se aportó, una Certificación fechada 8 de octubre de 2019, expedida por el Hospital Chiriquí, S.A., en la que se hace constar que al demandante, se le realizó una resonancia magnética de columna cervical simple y resonancia magnética de cerebral simple el 1 de febrero de 2017 mediante factura 8313 por un monto de mil setenta balboas (B/.1,070.00); sin embargo, este documento no fue acompañado por las respectivas recetas expedidas por un profesional de la medicina que ordenara dichas resonancias, ni los comprobantes de pago y facturas a los que se refiere la mencionada certificación (Cfr. fojas 55-58 del expediente judicial).

En ese mismo contexto, aporó el actor copia del Detalle de Cargos del Hospital Chiriquí, S.A. fechada 12 de octubre de 2019, por la suma de ciento diecinueve balboas con cincuenta centésimos (B/.119.50); fiel copia del original de una factura fiscal del Hospital Chiriquí, S.A. fechada 11 de octubre de 2019, por la suma de ochenta y tres balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.83.65), los anteriores en concepto de laboratorios; y, la factura número 00034966 fechada 8 de octubre de 2019, por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00), en concepto de resonancia magnética; todos a nombre de Joaquín Santamaría; no obstante, dichos documentos no han sido debidamente respaldado con las correspondientes ordenes médicas, ni los originales de los recibos de pago. (Cfr. fojas 52, 53 y 54 del expediente judicial).

Lo antes expuesto hace evidente que el material probatorio allegado a este proceso de liquidación, no permite acreditar el monto de dos mil trescientos cuarenta y ocho balboas con veintiocho centésimos (B/.2,348.28), que reclama **Joaquín Santamaría Pitty** en concepto daño material.

Al no haber demostrado el actor que necesita que se le efectúe algún tipo de tratamiento neurológico; y, la continuación de un tratamiento psicológico o psiquiátrico,

para establecer la extensión del daño, no resulta viable acceder al pago de la suma que reclama en esos conceptos, máxime cuando no existe en el expediente judicial constancia alguna que acredite plenamente cuáles serían los honorarios que cobrarán, los especialistas durante todo el tiempo que dure el tratamiento.

No obstante lo anterior, debe advertirse que los documentos que reposan a fojas 33, 36, 37, 39, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del expediente judicial no cumplen con lo previsto en los artículos 833 y 857 (numeral 4) del Código Judicial, por tratarse de copias simples de documentos privados, ya que fueron aportados al proceso sin ser cotejados ante Notario Público, y tampoco se solicitó el reconocimiento y firma de los mismos documentos a fin de darles autenticidad, tal como lo señala el artículo 856 (numeral 1) del Código judicial; no obstante, lo cierto es que, los documentos que constan a fojas 36, 37, 39, 59 y 60, fueron expedidos a nombre de un tercero que no es parte en el proceso. Debido a esta circunstancia, no es posible concluir que estos documentos satisfagan los requisitos que establece la Ley para que sean considerados como auténticos.

En ese mismo contexto, este Despacho objeta los documentos públicos que constan a fojas 13, 31 y 38 del expediente judicial, que fueron aportados sin cumplir con las formalidades de autenticación exigidas en el artículo 833 Código Judicial, que establece claramente que *“los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones **deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...**”, por lo que no deben ser admitidos.*

B. Lucro cesante.

El actor **Joaquín Santamaría Pitty** indica que estableció el lucro cesante en la suma de ciento veintiún mil seiscientos ochenta balboas (B/.121,680.00).

Al investigar sobre los orígenes del **lucro cesante** observamos lo siguiente:

“Es el Derecho Romano, a través de la institución del ‘*lucrum cessans*’ (lucro cesante), el que consagró el concepto.

Como es sabido, los romanos de la época del Imperio no abordaron con entusiasmo los temas de análisis económico; esto a pesar de que cuando Roma desplazó a Grecia como centro del pensamiento y de la cultura occidental la actividad económica era importante. Sin embargo, el concepto costo de oportunidad o costo alternativo, hasta donde se sabe, encuentra en el Derecho Romano sus primeros reconocimientos escritos. Tal como veremos, el aspecto sustantivo de aquél constituye lo que para la teoría económica es el principio costo de oportunidad, principio fundamental en el ordenamiento de las decisiones económicas racionales.

Con el nombre de Corpus Juris Civilis se conoce la obra legislativa de Justiniano, el emperador de Oriente de 527 a 565. Ese cuerpo se compone de las siguientes obras:

1. Las instituciones: se trata de cuatro libros pertenecientes al jurisconsulto Gaius, de la época del emperador Marco Aurelio;
2. Las Pandectas, o Digesto: cincuenta libros que contienen una colección de fragmentos de diversos jurisconsultos, es en este cuerpo donde se incluyen las partes inherentes *al lucrum cessans*;
3. Código Códex: Doce libros conteniendo una colección de constituciones (leyes), y
4. *Novellae Constitutiones*: con ciento sesenta y ocho leyes o edictos del propio Justiniano.

En esos textos del Derecho Romano, principalmente en el Digesto, se establecieron con precisión los elementos que caracterizan al concepto daños y perjuicios.

Iniciaron así el desarrollo de un concepto que se transmitió a la concepción jurídica occidental, llegando incluso hasta nuestros códigos. Tal precisión llegó a establecer una clara distinción entre **damnum emergens (daño emergente)**, y **lucrum cessans (lucro cesante)**. El primero, es el perjuicio sufrido por el acreedor en forma efectiva, mientras que el **lucrum cessans** es la **ganancia, o ingreso, de la que ha sido privado el acreedor a causa del incumplimiento oportuno del deudor.**” (Cfr. <http://www.monografias.com/trabajos88/lucro-cesante/lucro-cesante.shtml#ixzz4pMbGvJkc>).

Del texto citado, se colige que el **lucro cesante** hace referencia a: “...la **ganancia, o ingreso, de la que ha sido privado el acreedor a causa del incumplimiento oportuno del deudor...**”.

El lucro cesante también ha sido explicado así:

“Lucro cesante. El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

...

Supongamos por ejemplo un taxista a quien otra persona le destruye el taxi...

Ahora, ese taxista como consecuencia de la destrucción de su taxi dejó de percibir ingresos, de suerte que esos ingresos dejados de percibir por el taxista al no tener ya su medio de trabajo, constituye el llamado **lucro cesante**, el cual en muchos casos puede ser superior al mismo daño emergente, dependiendo claro está, del tiempo que transcurra entre la destrucción del taxi y la reparación del daño de manera tal que le permita nuevamente obtener ingresos.

Claro que en la realidad esto suele ser mucho más complejo, y en algunos casos es una autoridad judicial la que determina el valor de cada concepto, y si aplican los dos o uno sólo, pero esta es la idea general.” (Cfr. <https://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>).

Añade el apoderado judicial de **Joaquín Santamaría Pitty**, que la cuantía se determinó por medio de un peritaje contable con base en los ingresos diarios que dejó de percibir el actor, a razón de treinta balboas (B/.30.00), desde el 10 de enero de 2017, fecha en que ocurrió el accidente, hasta el año 2030, fecha que determinó en el promedio de vida actual en nuestro país, que es a los setenta (70) años, por lo que la cuantía en este rubro asciende al monto de ciento veintiún mil seiscientos ochenta balboas (B/.121,680.00) (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Para acreditar el lucro cesante alegado, la representación judicial del recurrente presenta una prueba pericial contable, la que acompaña de una certificación de la Cooperativa de Transporte Taxista Unidos R.L., suscrita por Iván Eduardo Urieta, en calidad de Gerente, en la cual se hace constar que **Joaquín Santamaría Pitty** devengaba como conductor de transporte selectivo en la zona urbana de David, la suma de treinta balboas (B/.30.00) diarios (Cfr. foja 32 del expediente judicial);

En el evento que este informe pericial contable y los documentos que sirven para sustentar el mismo sean considerados como válidos por el Tribunal, este Despacho estima que la información que reposa en el mismo carece de sustento jurídico, ya que se advierte en el expediente judicial la ausencia de instrumentos que sustenten la suma de ciento veintiún mil seiscientos ochenta balboas (B/.121,680.00), que ahora reclama el actor en concepto de lucro cesante, ya que por el hecho que haya acreditado en el proceso de indemnización, a través de una certificación que generaba diariamente la suma de treinta balboas (B/.30.00), no puede obviarse que el actor no ha aportado ningún otro documento, como es el caso de las declaraciones de renta anuales, que permitan corroborar la renta neta gravable anual generada **Joaquín Santamaría Pitty** en los periodos fiscales antes del accidente de tránsito, y verificar las sumas que el prenombrado percibía como retribución, para que de esta forma el Tribunal pueda confrontar la cuantía exigida con el contenido de las mencionadas declaraciones, y así establecer las posibles ganancias que dejó de recibir el demandante hasta la edad de expectativa de jubilación, y no del promedio de vida como lo señala el accionante; por lo que, a juicio de este Despacho las sumas que éste reclama en ese concepto también deben ser desestimadas.

En ese orden de ideas, este Despacho también objeta, la prueba pericial contable realizada por el Contador Público Autorizado Ismael Eliecer Ávila Santamaría, con idoneidad 0048, fechada 23 de febrero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, ya que el detalle de los perjuicios que indica la información plasmada en el informe pericial contable, con sus anexos; pericia ésta que fue aportada por el actor como prueba de los daños y perjuicios reconocidos por el fallo ya mencionado, esta Procuraduría, en su condición de representante de la entidad demandada, no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración de este informe ni tampoco designó peritos idóneos para este propósito; situación que resulta violatoria al principio del debido proceso legal, cuya debida

observación constituye un elemento fundamental para la validez de esta solicitud de liquidación de condena en abstracto.

En ese sentido, el Tribunal en el Auto de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), en cuanto a este tipo de prueba preconstituida, indicó en lo pertinente, lo que a seguidas se copia:

“Respecto de los documentos que se observan a fojas 111 a 129 se advierte claramente que tales documentos versan sobre un ‘Análisis Económico’ con fecha de 22 de abril de 2008, referente de los daños sufridos por ..., preparado por el licenciado ..., Economista con idoneidad No. 562. En este sentido, el resto de la Sala considera (sic) no debió admitirse la misma, pues claramente contradice el principio del contradictorio, al ser traída al proceso sin darle la oportunidad a la parte contraria para que intervenga en ella.

Al respecto, Jorge Fábrega, procesalista panameño, indica que la prueba debe practicarse con conocimiento del opositor de suerte que tenga oportunidad de objetarla, una vez propuesta, y de intervenir en su práctica y fiscalizarla formulando las observaciones que estime procedentes, en la fase de la admisión y valoración de la misma (Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 2006). De esta manera, observamos que la Procuraduría mostró su disconformidad respecto al análisis económico presentado, dado que no tuvo la oportunidad de participar en su elaboración, sin embargo, tal objeción no fue tomada en cuenta.

Tomando en consideración a lo antes señalado, este Tribunal de apelaciones considera que no debe ser admitida como prueba presentada por la parte actora el análisis económico antes referido, sobre los daños que alega haber sufrido ..., preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado ..., que se observa a fojas 111 a 129 del expediente, toda vez que la admisión del mismo evita se cumpla con el contradictorio del proceso, **de conformidad con el artículo 846 del Código Judicial, y atentando de igual forma con la igualdad procesal de las partes en atención al artículo 469 del Código Judicial.” (La negrita es nuestra).**

C. Daño moral.

En ese apartado, el abogado del demandante explica las afectaciones severas que sufre su representado por causa del accidente de tránsito; y como respaldo de esa pretensión, utiliza como medio de prueba la siguiente prueba pericial que consiste en el **Original de la evaluación adelantada por la Doctora Nadejda Glyva Yavorovskaya, Médico**

Psiquiatra General y Forense, con Código G-262 y Registro 5540, fechado 15 de febrero de 2023 (Cfr. fojas 17-28 del expediente judicial);

Un elemento importante que consideramos oportuno destacar, es el hecho que el artículo 1644 del Código Civil, que regula el daño moral, establece: *“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso.”*

Por consiguiente, toda prueba tendiente a determinar esa cuantía vulnera lo dispuesto en la norma citada.

c.1. En cuanto a la prueba pericial psicológica.

Este Despacho objeta el denominado “Informe Psiquiátrico Forense” fechado 15 de febrero de 2023, que apoya la acción bajo análisis, porque consiste en una **prueba pericial preconstituida y contraria a los principios del debido proceso e igualdad de las partes**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 469 y 792 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“Artículo 469. El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, **de manera que se observe el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía y la lealtad procesal.” (Lo destacado es nuestro).**

“Artículo 792. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.
...”

Decimos esto, debido a que la Procuraduría de la Administración, en su condición de representación judicial de la parte demandada, no ha tenido la oportunidad de participar en el proceso de elaboración de dicho dictamen pericial, tal como lo ha interpretado ese Tribunal mediante el Auto de Pruebas 165 de 13 de agosto de dos mil veinte (2020), en su parte pertinente, indicó lo que a seguidas se copia:

“ ...

No se admite el documento aportado por la parte actora, consistente en un ‘Informe de Evaluación Psicológica’ rendido por la Psicóloga Mirna Cohen De Gálvez; y tampoco se admite su testimonio dimanado de ese mismo informe que suscribe como Psicóloga Clínica; toda vez que se develan como pruebas preconstituidas, en cuya práctica no existió la debida participación de la entidad demandada mediante su representación judicial, vulnerándose los Principios del Debido Proceso, y la Igualdad Procesal de las partes, para garantizar el Derecho a la Contradicción; mismos que deben ser salvaguardados en todos los procesos, tal como lo consagra el artículo 469 del Código Judicial...” (El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, se observa que el recurrente reclama el pago de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de indemnización por daños morales, lo que se hace sin que se le haya practicado una prueba pericial psicológica en este proceso de liquidación, que sirva para demostrar el grado de esa afectación psicológica producto del daño causado. El hecho que se haya aportado, en calidad de prueba documental, el original de una evaluación adelantada, en la que se determinó la existencia de un daño, no puede llevar a omitir el hecho de que en el expediente judicial no consta ningún tipo de documento, expedido por un médico psicólogo o psiquiatra, que sirva como base para la determinación de una suma estimada para el cálculo de la indemnización que reclama el demandante en virtud del estado patológico que presentó después del accidente, situación que no se observa acreditada en la presente liquidación.

Luego de un exhaustivo examen de las constancias procesales, no encontramos constancia en autos de elementos susceptibles de una valoración económica que fundamenten una solicitud de indemnización por la existencia de un daño moral.

Lo anterior conlleva que se deba desestimar la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), puesto que el apoderado judicial del demandante no ha aportado elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado, del que se responsabiliza al Estado panameño, por conducto del **Servicio Nacional Aeronaval (SENAN)**.

D. Gastos en concepto de Honorarios.

Nuestra cuarta objeción a la prueba pericial contable realizada por el Licenciado Ismael Eliecer Ávila Santamaría, Contador Público Autorizado, con número 0048-2006, se debe a que en ella se establece que el recurrente ha de ser indemnizado en concepto de honorarios, a razón de **diecinueve mil balboas (B/.19,000.00)**.

Para acreditar los gastos en concepto de honorarios señalados, el perito contable adjunta una serie de documentos, entre estos los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre **Joaquín Santamaría Pitty** y los Licenciados Alfredo Elías Espinoza Cabrera y Abdiel Argel Pitty Morales, suscrito el 12 de septiembre de 2019, en el que se establece como suma a pagar el quince por ciento (15%) del valor de la cuantía (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);
2. Factura de operación interna número 0000000002 de 4 de marzo de 2023, por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), en concepto de elaboración de informe pericial en caso de tránsito, emitida por Ismael Eliecer Ávila Santamaría (Cfr. foja 14 del expediente judicial);
3. Factura número 087 de 10 de febrero de 2023, por la suma de quinientos balboas (B/.500.00), en concepto de servicios profesionales abono por el informe pericial, emitida por Nadejda Glyva Y. (Cfr. foja 15 del expediente judicial);
4. Factura número 094 de 16 de febrero de 2023, por la suma de quinientos balboas (B/.500.00), en concepto de entrega de certificado, emitida por Nadejda Glyva Y. (Cfr. foja 16 del expediente judicial);
5. Factura número 2283 de 19 de octubre de 2019, por la suma de cinco balboas (B/.5.00), en concepto de autenticación de una certificación, emitida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (Cfr. foja 29 del expediente judicial);

6. Constancia de pago de minuta de liberación por cancelación de préstamo fechado 17 de mayo de 2017, por la suma de ciento sesenta balboas (B/.160.00), emitido por el Global Bank (Cfr. foja 34 del expediente judicial);

7. Factura número 188 de 24 de marzo de 2017, por la suma de setecientos balboas (B/.700.00), en concepto de honorarios por recreación penal en la inspección audiencia de la Fiscalía de David, emitida por Alberto Jiménez González (Cfr. foja 35 del expediente judicial);

La simple lectura de esta documentación demuestra con toda claridad, que este informe pericial no guardan relación con los tratamientos médicos y psicológicos que **Joaquín Santamaría Pitty** alega haber recibido como producto de la lesión física que mantiene, sino que obedecen a los servicios profesionales que prestaron los citados profesionales dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización que éste interpuso ante esa Alta Corporación de Justicia con el objeto que se declarara al **Servicio Nacional Aeronaval (SENAN)** responsable por los daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento del servicio público de seguridad; así como los servicios de peritaje para sustentar la presente liquidación de condena. Por ello, al ser examinados a la luz de lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Judicial, tal examen, refleja sin lugar a dudas, que forman parte de los gastos generados desde el inicio de la litis.

A ese respecto, el artículo 1069 del Código Judicial regula lo relativo a las costas, así:

“Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en Derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes;
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y

5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.”

Dentro de este contexto, es importante advertir que el artículo 1069 del Código Judicial antes citado, se refiere al concepto de costas como los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien, el trabajo invertido en el curso del mismo por aquellos o sus apoderados; los gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales, como honorarios de peritos, secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes y, el valor de los certificados y de las copias que se aduzcan como pruebas.

De acuerdo con lo regulado en los artículos 1939 (numeral 2) y 1077 del Código Judicial, el Estado no puede ser condenado en costas. **Veamos:**

“Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1. ...
2. **No podrán ser condenados en costas;**
3. ...

...” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. **En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;**
2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y
3. En los procesos no contenciosos.” (La negrita es nuestra).

Así lo ha reconocido el Tribunal en la Sentencia de 14 de septiembre de 2018, que en lo pertinente señala:

“...

De acuerdo a lo pedido por la parte actora y a las pruebas aportadas, esta Superioridad no puede aceptar el pago del daño emergente planteado, toda vez que el mismo se constituye en gastos y honorarios de abogados y gastos judiciales realizados por la señora García Coquet, toda vez que en lo atinente a los reclamos por honorarios profesionales, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio sostenido por la Procuraduría de la Administración cuando indica

en su vista que estos montos no pueden ser cancelados por considerárseles costas dentro del proceso, y de conformidad con los artículos 1069 y 1077 del Código Judicial lo procedente es no cancelar dichas reclamaciones.

Las aludidas disposiciones establecen lo siguiente: 'Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos (...)'.

En ese sentido, y en concordancia con el artículo 1077 del Código Judicial, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas. Y como quiera que los honorarios profesionales de los apoderados así como los de los peritos son catalogados bajo la categoría de costas procesales, y puestos que el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial establece que no se reconocerá el pago de estas sumas de dinero, lo pertinente es negar reclamación de dichas cuantías..."

Por esta causa, insistimos en que objetamos la prueba pericial contable realizada por el Licenciado Ismael Eliecer Ávila Santamaría, que estableció en **diecinueve mil balboas (B/.19,000.00)** la suma de dinero solicitada para ser indemnizada **en concepto de honorarios profesionales y gastos legales**, misma que, al ser parte de las costas, debe ser desestimada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, **Joaquín Santamaría Pitty**, fijó como cuantía de la misma la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00); sin embargo, al exigir el cumplimiento del fallo expedido a su favor a través de la solicitud de liquidación de condena en abstracto bajo examen, pide que se ordene a esta entidad pública el pago de una suma superior, que ahora estima en la cantidad de doscientos cuatro mil ciento veintiocho balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.204,128.69), por lo que tal situación debe ser tomada en consideración por ese Tribunal al momento de emitir el respectivo auto de liquidación.

En virtud de todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar a **Joaquín Santamaría Pitty**, la suma de doscientos cuatro mil ciento

veintiocho balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.204,128.69), en concepto de daños materiales, que incluyen lucro cesante, honorarios de abogados, y además los daños morales, correspondiente a la condena en abstracto en estudio, por las razones antes explicadas.

III. Cuantía: Negamos la cuantía solicitada.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General.